

Documento recopilado y correlacionado con el Decreto Ejecutivo 3609, del 20 de Marzo de 2003, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 1 LIBRO I DE LOS REGLAMENTO A LAS LEYES, TÍTULO 3 Del Reglamento General de la Ley de Sanidad Vegetal", por el Ing. Agr. Carlos Crespo G., Líder del Subproceso de Normalización Técnica Legal del SESA. 2004.

TITULO III

REGLAMENTO A LA LEY DE SANIDAD VEGETAL

Capitulo I

Normas Fundamentales

Art. 1.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, se encargará de precautelar el buen estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, del material de propagación y productos de consumo, impidiendo el ingreso al país de plagas exóticas, y evitando el incremento y diseminación de las existentes. (Ver Art. 1, 3, 7, 18 de la LSV)

Art. 2.- El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA con el fin de conservar el buen estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, del material de propagación y productos de consumo, deberá:

a) Prevenir el aparecimiento de plagas, a través de la implementación de medidas de vigilancia fitosanitarias, estudio y análisis para diagnóstico en los laboratorios, diseño y ejecución de campañas fitosanitarias vinculadas hacia la prevención, control y erradicación de plagas;

b) Establecer puestos de control fitosanitarios en puertos, aeropuertos, fronteras y otros lugares del país que fueran necesarios en coordinación con instituciones públicas y privadas vinculadas al sector; y,

c) Empezar campañas de divulgación en aspectos fitosanitarios, empleando los medios necesarios con el objeto de lograr una conscientización de la comunidad. (Ver Art. 3, 18 de la LSV)

Capitulo II

De la importación de material vegetal

Art. 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, mantendrá dotadas con los equipos y materiales de inspección indispensables a las Inspectorías de Cuarentena Vegetal en los puertos de embarque, las cuales deben encontrarse a cargo de personal técnico. (Ver Art. 1 de la LSV)

Art. 4.- Toda importación de material vegetal, en cualquiera de sus formas,

deberá venir acompañada del certificado fitosanitario concedido en el país de origen, avalizada por la autoridad nacional competente de acuerdo a los convenios fitosanitarios internacionales vigentes. (Ver Art. 3 de la LSV)

Art. 5.- Previamente a la importación de material de propagación, productos y subproductos de origen vegetal, es indispensable que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, haya concedido el respectivo permiso fitosanitario, el cual contendrá:

- a) Nombre y dirección del importador;
- b) Nombre y dirección de la firma exportadora;
- c) Objeto y destino de la importación;
- d) Cantidad o número de plantas a importarse, con su valor CIF o FOB;
- e) Nombre del producto y clase del material vegetal; y,
- f) Puerto de ingreso del embarque. (Ver Art. 4 de la LSV)

Art. 6.- Para importar material vegetal con fines de investigación, el Gobierno Nacional, universidades y escuelas politécnicas, estaciones experimentales, e instituciones del sector privado u organismos internacionales, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior. (Ver Art. 4, 5 de la LSV)

Art. 7.- El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, a través de la División de Inspección, Certificación y Control Cuarentenario, estudiará la información contenida en las solicitudes de importación, pudiendo establecer requisitos, restricciones o prohibiciones a la importación parcial o total del material vegetal, con sujeción a la ley y convenios fitosanitarios internacionales. (Ver Art 5 de la LSV)

Art. 8.- Se establecen como requisitos básicos para la importación de productos y material vegetal, los siguientes:

- a) Permiso fitosanitario de importación expedido por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA;
- b) Que el material importado este amparado por el certificado fitosanitario expedido en el país exportador por la autoridad nacional competente;
- c) El material importado debe estar completamente libre de tierra y de productos en descomposición animal o vegetal;
- d) Prohíbese la utilización de material de empaque de mala calidad usado, o que estuviere infectado o infestado;
- e) El material de propagación, productos y subproductos deben provenir de

un país o áreas libres de patógenos exóticos al Ecuador; y,

- f) Verificación en el puerto de entrada, por los Inspectores de Cuarentena Vegetal del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, mediante inspección de lo declarado en el puerto de embarque acerca del material importado. (Ver Art. 5 y 6 de la LSV)

Art. 9.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará también para los casos de descarga de material en tránsito obligado, a cuyo efecto se anexará el certificado de reexportación. (Ver Art. 5 de la LSV)

Art. 10.- No se permitirá la nacionalización del material vegetal, en cualesquiera de sus formas, que presente daños por ataque de plagas o se haya detectado la presencia de agentes causales exóticos. (Ver Art. 5 de la LSV)

Art. 11.- Si el producto importado es perecible, los Inspectores de Cuarentena Vegetal y de Aduanas, darán atención preferente al trámite y despacho del embarque. (Ver Art. 6 de la LSV)

Art. 12.- Las medidas fitosanitarias que el Ecuador se obligue a tomar en defensa de sus intereses y que involucren rechazo o destrucción del material vegetal importado, serán comunicados al Servicio Nacional de Sanidad Vegetal del país exportador. (Ver Art. 7 de la LSV)

Art. 13.- En cada uno de los puertos habilitados para fines de importación y exportación de productos vegetales, se registrarán en forma clasificada los datos de flujo comercial. (Ver Art. 2 de la LSV)

Art. 14.- En la revisión de equipajes personales, vehículos y viajeros procedentes del exterior, los Inspectores de Cuarentena Vegetal con la ayuda del personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana del respectivo distrito, verificarán la existencia de semillas, plantas u otra clase de material vegetal para su incautación. De no justificarse la introducción o si el material fuere de importación prohibida, se procederá a la destrucción o reexportación, si así lo desee el interesado, quien correrá por su cuenta con los gastos que ocasionare el reembarque, al que se adjuntará el certificado fitosanitario de reexportación y reembarque. Ver Art. 7 de la LSV)

Art. 15.- Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Inspectores de Cuarentena Vegetal, previa su identificación ante la respectiva autoridad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tienen plena facultad para entrar durante las horas y días laborables a cualquier bodega o local en donde exista material o productos vegetales provenientes del exterior, y en caso que estuvieran atacados por agentes causales peligrosos que no respondan a tratamientos fitosanitarios, procederán a ordenar su destrucción inmediata, sin que haya lugar a reclamo de indemnización alguna, levantándose el acta respectiva. (Ver Art7 de la LSV)

Art. 16.- Las empresas de transporte y las oficinas de la Gerencia Distrital de Aduanas de los puertos respectivos, entregarán a los Inspectores de Cuarentena

Vegetal, los manifiestos del embarque del material vegetal, que se pretende introducir al país. (Ver Art. 7 de la LSV)

Art. 17.- Los Inspectores de Cuarentena Vegetal, al revisar los documentos referentes al material importado y luego a la inspección de rigor para verificar el estado fitosanitario, deben anotar en un documento denominado "Permiso de Entrada" los datos de antecedentes correspondientes a esta importación. El original de este documento se entregará al interesado y la copia se mantendrá en los archivos de la respectiva Inspectoría. (Ver Art. 7 de la LSV)

Art. 18.- Las personas que lleguen al país por vía aérea, marítima o terrestre, portando en su equipaje material vegetal, debe hacer las declaraciones respectivas ante el Inspector de Cuarentena Vegetal, quien puede permitir su ingreso al tratarse de productos industrializados, en perfecto estado fitosanitario. En los casos de semilla o material de propagación, en ausencia del certificado fitosanitario del país de origen, se procederá de acuerdo a lo que establece el artículo 30 de la Ley de Sanidad Vegetal. (Ver Art. 7, 30 de la LSV)

Art. 19.- Todo material vegetal destinado a la propagación, a más de cumplir con lo establecido en el presente título, requiere que en el certificado fitosanitario del país de origen consten los productos químicos y dosis utilizadas en el tratamiento de desinfección y desinfestación. (Ver Art. 7 de la LSV)

Art. 20.- Los cónsules o embajadores ecuatorianos en los lugares de embarque, así como los organismos oficiales que laboran en los puertos aéreos, marítimos y terrestres, están en la obligación de colaborar en el cumplimiento de estas disposiciones. (Ver Art. 8 de la LSV)

Art. 21.- Toda importación de productos, subproductos, semillas, plantas, yemas, bulbos y cualquier otro material de propagación que no haya cumplido los requisitos establecidos para su introducción al país, se considerará como contrabando, debiendo el personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana del respectivo puerto de embarque, proceder a su decomiso e informar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que por medio del personal de Inspectores de Cuarentena Vegetal del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, se levante el acta de destrucción, aparte de la imposición de la multa correspondiente al infractor. (Ver Art. 7 de la LSV)

Art. 22.- El material vegetal, productos y subproductos en tránsito serán inspeccionados de oficio y solo en casos de encontrarse infectados o infestados, para evitar contagio de los lugares por los que atraviere el país, se adoptarán las medidas de tratamiento y seguridad, establecidos en el manual de procedimiento respectivo. (Ver Art. 7 de la LSV)

Art. 23.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, prohibirá la importación de material vegetal proveniente de países o áreas donde existen plagas que constituyen un peligro potencial para los cultivos agrícolas. (Ver Art.7 de la LSV)

Art. 24.- Para permitir el ingreso de material vegetal importado el Inspector de Cuarentena procederá a:

- a) Examinar la legitimidad de la documentación que ampara al embarque;
- b) Inspeccionar y analizar, el material vegetal importado, a efectos de:
 - b.1 Constatar el estado fitosanitario;
 - b.2 Tomar muestras del material sospechoso o de dudoso estado fitosanitario para remitir al laboratorio, y realizar los diagnósticos respectivos;
 - b.3 Revisar los envases y empaques;
 - b.4 Disponer que el material de dudoso estado fitosanitario sea puesto en cuarentena, para desinfectar, desinfestar, reexportar o destruir. (Ver Art. 7 de la LSV)

Art. 25.- Una vez que se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo anterior, el Inspector de Cuarentena deberá registrar oportunamente, los resultados y presentar su informe a la Dirección del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria -SESA. (Ver Art. 7 de la LSV)

Art. 26.- El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA autorizará la importación de organismos benéficos para el control biológico de plagas a solicitud de instituciones oficiales o particulares, siempre y cuando los interesados cumplan con los requisitos fitosanitarios establecidos y los convenios fitosanitarios internacionales. (Ver Art. 5 de la LSV)

Art. 27.- En caso de introducir al país material vegetal para Ferias Exposiciones Internacionales sin fines de propagación, es necesario que se cumpla con los requisitos básicos establecidos para la importación de productos y material vegetal. (Ver Art. 5 de la LSV)

Art. 28.- El comercio doméstico de productos vegetales destinados al consumo de las ciudades fronterizas, cuyo ingreso o salida no fuese prohibido o condicionado por regulaciones internas o convenios internacionales, no requerirá cumplir con la exigencia del certificado fitosanitario, si el caso amerita se realizará una inspección fitosanitaria. (Ver Art. 7 de la LSV)

Art. 29.- Será de exclusiva competencia y responsabilidad de los Inspectores de Cuarentena Vegetal del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, realizar en sus sedes de trabajo, las acciones del caso, para impedir el ingreso de material no autorizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. (Ver Art. 7 de la LSV)

Capítulo III

De la exportación de material vegetal

Art. 30.- Los interesados en exportar material vegetal o productos agrícolas en cualquiera de sus formas, excepto industrializados, para fines de propagación, cuya salida no fuese prohibida por ley, para obtener el certificado fitosanitario correspondiente, suministrarán a los Inspectores de Cuarentena Vegetal la información requerida. (Ver Art. 9 de la LSV)

Art. 31.- Los Inspectores de Cuarentena Vegetal, mediante muestreo inspeccionarán el material vegetal, sus productos o derivados que se van a exportar para establecer su condición fitosanitaria, requisito previo para obtener el certificado fitosanitario.

El certificado fitosanitario será otorgado al exportador únicamente en el puerto de embarque. Si en la inspección se encontrare que el producto no está en buen estado fitosanitario, no se extenderá el certificado fitosanitario de ley. (Ver Art.2, 9 de la LSV)

Art. 32.- Los Inspectores de Cuarentena Vegetal solicitarán la colaboración del personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y de la Fuerza Pública para el cumplimiento de sus funciones, de manera que se efectúe la salida del producto agrícola en buen estado fitosanitario. (Ver Art. 2, 10 de la LSV)

Art. 33.- Para permitir la exportación de productos y subproductos agrícolas se establecen las siguientes regulaciones:

a) Certificación de que los productos no sobrepasan los límites de tolerancia para residualidad de plaguicidas.

Hasta cuando el Ecuador no haya fijado sus propios valores de tolerancia, por el presente reglamento se ponen en vigencia las normas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) de los Estados Unidos de Norteamérica;

b) Los productos a granel no podrán contener impurezas que vayan en detrimento de la calidad fitosanitaria y de las normales condiciones de salubridad;

c) Cualquier reclamo que sobre esta situación hiciera el destinatario o autoridades del país receptor, motivará se sancione al exportador; y,

d) Los productos y subproductos agrícolas deberán exportarse en embalajes de cartón, madera u otros materiales apropiados, cuyos tamaños y especificaciones serán establecidos entre el exportador e importador. (Ver Art. 10 de la LSV)

Art. 34.- El original del certificado fitosanitario de exportación se entregará

al exportador y la copia conservará en el archivo de la oficina.

Los certificados fitosanitarios serán numerados en forma ordinal no presentarán alteraciones y serán del modelo adoptado por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPE) firmada en Roma, en diciembre 6 de 1951, el cual estará redactado en idiomas español e inglés. (Ver Art. 11 de la LSV: 60 del RGLSV)

Art. 35.- El Director General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, podrá solicitar a quien corresponda que los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y del respectivo distrito, correos, agencias de carga o agencias de transporte sean sancionados, cuando permitan la salida de productos y subproductos agrícolas sin el certificado fitosanitario. (Ver Art. 10, 12, 37, de la LSV)

Capítulo IV

De los establecimientos productores de propagación vegetal

Art. 36.- Para obtener la autorización de instalación y funcionamiento de viveros y establecimientos de propagación de material vegetal con fines comerciales u otro propósito, los interesados solicitarán por escrito al Jefe Provincial del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, en base al reglamento específico sobre registro autorización y funcionamiento de viveros y establecimientos de propagación de material vegetal.

El Inspector de Sanidad Vegetal inspeccionará las instalaciones de los viveros y establecimientos de propagación de material vegetal y elaborará un informe técnico fitosanitario, el cual deberá ser favorable para obtener la autorización respectiva, por parte del Director General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA.

Las oficinas provinciales del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA abrirán y mantendrán un registro histórico con datos de incidencia de plagas y situación general de cada establecimiento de su jurisdicción.

Los propietarios de viveros o establecimientos de propagación de material vegetal están obligados a mantener registros sobre especies, variedades, procedencia del material vegetal utilizado, tratamientos fitosanitarios efectuados y destino del material de propagación; información que será entregada a los Inspectores de Sanidad Vegetal.

La autorización de instalación y funcionamiento tendrá una vigencia de dos años calendario, la misma que podrá ser renovada a solicitud del interesado luego de cumplir con los requisitos mencionados en el primer párrafo de este artículo. (Ver Art. 13 y 18 de la LSV)

Art. 37.- Los Inspectores de Sanidad Vegetal inspeccionarán por lo menos dos veces durante el período de vigencia de la autorización de funcionamiento del

vivero o establecimiento de propagación del material vegetal para determinar la situación fitosanitaria y estado general de funcionamiento.

En caso necesario, el Inspector de Sanidad Vegetal, tomará muestras de material vegetal sospechoso de infección o infestado, tierra o sustrato de crecimiento, para realizar un análisis de diagnóstico de laboratorio y proceder a recomendar las medidas de control fitosanitario más adecuadas y verificar su aplicación. (Ver Art. 14 y 18 de la LSV)

Art. 38.- Los Inspectores de Sanidad Vegetal verificarán el estado fitosanitario del material vegetal con fines de propagación. En caso de encontrarse material en mal estado fitosanitario, el propietario obligatoriamente deberá aplicar medidas de control cuyos costos estarán a su cargo. (Ver Art. 14 y 18 de la LSV)

Art. 39.- Las propiedades agrícolas, establecimientos comerciales e industriales, mercados y afines, estaciones de ferrocarril, puertos marítimos, fluviales, aéreos, vehículos de transporte u otros, dedicados a la comercialización de plantas, semillas, baretas y materiales de propagación, deberán expender materiales de propagación provenientes de establecimientos registrados y autorizados por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA.

Los Inspectores de Sanidad Vegetal verificarán el estado fitosanitario del material vegetal que se comercializa dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Sanidad Vegetal. (Ver Art. 14, 16, 17, 18, y 19 de la LSV)

Art. 40.- Si los Inspectores de Sanidad Vegetal constatarán la presencia de plagas exóticas o de naturaleza virulenta, declararán el local como zona de observación o cuarentena, adjuntando las medidas de control fitosanitario a adaptarse a fin de eliminar la plaga. Si los controles no permiten erradicar el problema, se procederá a destruir el material vegetal sin que por esta causa el propietario tenga derecho a indemnización.

Los gastos que demanden la aplicación de los controles y la destrucción del material infestado o infectado se realizará por cuenta del propietario, en presencia y supervisión del Inspector de Sanidad Vegetal. Ver Art. 15, 19 de la LSV)

Capítulo V

De las campañas fitosanitarias

Art. 41.- Toda persona natural o jurídica está en obligación de denunciar la existencia de plagas exóticas o virulentas que afectan a los vegetales. Esta denuncia puede ser presentada en forma verbal o escrita en las oficinas del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA o del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Verificada la denuncia y determinada la situación fitosanitaria, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA señalará si la plaga es de control

"particular obligatorio" por parte de los propietarios o si se trata de una epifitotia inusitada que amenaza con destruir o diezmar cultivos económicos. El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA estudiará de inmediato las plagas y determinará las medidas de prevención y control. (Ver Art. 20 de la LSV)

Art. 42.- Las plagas declaradas de combate particular obligatorio serán controladas por todos los agricultores de la zona en los cultivos afectados o susceptibles de contagio con base a las medidas y recomendaciones dispuestas por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA.

Los propietarios que incumplan con lo anterior expuesto serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Sanidad Vegetal. (Ver Art. 20, 21, 29 de la LSV)

Art. 43.- El Director General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, por delegación del Ministro de Agricultura y Ganadería, podrá celebrar contratos con empresas públicas o privadas con fines fitosanitarios para el combate de plagas de control particular obligatorio o de carácter epifitotico, en las zonas y cultivos afectados.

El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA elaborará un plan de campaña previo al inicio de los trabajos y vigilará el avance y cumplimiento del mismo a través de los Inspectores de Sanidad Vegetal. El plan señalará la participación de cada sector involucrado público o privado.

Por recomendación del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, el Ministerio de Agricultura y Ganadería expedirá el acuerdo de emergencia fitosanitaria a fin de ejecutar la campaña, además declarará zonas y períodos de observación o cuarentena, en que se deben adoptar las medidas fitosanitarias de protección agrícola. Se expedirá la reglamentación específica acorde con el informe técnico que presente el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA. (Ver Art. 22 de la LSV)

Art. 44.- La información fitosanitaria sobre el apareamiento de plagas exóticas o de carácter virulento se deberá dar a publicidad, previa autorización del Ministro de Agricultura y Ganadería. (Ver Art. 24 de la LSV)

Art. 45.- Los viáticos y más gastos de traslado del personal de otras dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería distintas a las del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, cuyos servicios en campañas fitosanitarias sean autorizados conforme al artículo 23 de la Ley de Sanidad Vegetal, serán cancelados con cargos a las partidas previstas en el presupuesto correspondiente. (Ver Art. 23 de la LSV)

Art. 46.- En las operaciones de las campañas, si por conveniencias técnicas y de proyecciones económicas, se tuviera que destruir una plantación o cultivo, en una propiedad donde los tratamientos fitosanitarios efectuados hayan sido ineficaces, constituyéndose en foco infeccioso, se levantará el acta pertinente. Intervendrán en esta diligencia un ingeniero agrónomo por parte del

interesado y el Inspector de Sanidad Vegetal de la Jefatura Provincial del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA.

Cuando los recursos económicos de los agricultores no les permitan cubrir gastos de campañas fitosanitarias correspondientes a su plantación, elevarán la solicitud de exención de pago al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, quien resolverá el caso en base a los informes respectivos elaborados por el Inspector de Sanidad Vegetal. (Ver Art. 25 de la LSV)

Art. 47.- El personal de laboratorios en coordinación con otras áreas de Sanidad Vegetal del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA y los sectores público y privado inmersos en fitosanidad, realizarán experimentaciones sobre métodos y medidas de mayor efectividad en el control de plagas vegetales, los cuales serán publicadas periódicamente. (Ver Art. 25 de la LSV)

Art. 48.- El personal de laboratorios en coordinación con otras áreas de Sanidad Vegetal del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA y de los sectores público y privado relacionados con fitosanidad mantendrá un banco oficial de datos actualizado sobre plagas de los vegetales, grados de incidencia, localización, distribución espacial, temporal y situación de control, cuya información se obtendrá en base a estudios de campo, laboratorio y otras fuentes. (Ver Art. 25 de la LSV)

Art. 49.- El inspector de Sanidad Vegetal del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA verificará la presencia de plantas mesoneras u hospederas de plagas y socas en los campos de cultivos económicos y sus alrededores y dispondrá su eliminación inmediata. Los costos que demande esta acción fitosanitaria estarán a cargo de los propietarios, agricultores o terceras personas, dueñas de la propiedad o cultivo.

En caso de incumplimiento de lo citado, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA procederá a eliminar las plantas mesoneras y socas, cuyos gastos serán recaudados a través de la vía coactiva aplicada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana con el 50% de recargo, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Sanidad Vegetal. (Ver Art. 26 de la LSV)

Art. 50.- Las actividades fitosanitarias, como de mantenimiento, ampliación y protección que se realizan en áreas o zonas libres de una o más plagas, así como por protocolos sobre labores fitosanitarias, serán consideradas como campañas fitosanitarias, contando con el aporte y participación del sector privado. (Ver Art. 27 de la LSV)

Art. 51.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, fijará y cobrará tasas por los servicios asistenciales para la defensa vegetal según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Sanidad Vegetal.

Los organismos involucrados coordinarán con el Servicio Ecuatoriano de

Sanidad Agropecuaria - SESA las estrategias de las campañas, y el manejo de la información fitosanitaria. (Ver Art27 de la LSV)

Capítulo VI

De la Movilización de Productos y Material Vegetal

Art. 52.- Los Inspectores de Sanidad Vegetal luego de identificarse con su correspondiente credencial, están facultados para que en los controles de tránsito del país, con ayuda de la Fuerza Pública, puedan detener el transporte e inspeccionar el embarque de material de propagación, productos y subproductos de origen vegetal provenientes de provincias, zonas o áreas bajo campañas fitosanitarias, para tal fin los interesados deben presentar el respectivo permiso fitosanitario de movilización concedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA. (Ver Art. 13, 14, 15, 18 de la LSV)

Art. 53.- Los interesados en movilizar productos agrícolas para consumo, del continente a la provincia de Galápagos, deberán obtener previamente la respectiva guía sanitaria interna, concedida por los Inspectores de Cuarentena Vegetal que laboran en aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Reglamento Especial de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria y de Áreas Naturales para las Islas Galápagos. (Ver Art. 16 de la LSV)

Art. 54. Previamente a su embarque para la exportación, los productos vegetales deben cumplir con los requisitos previos establecidos con el país comprador, el pre-certificado de la inspección puede ser extendido por el Inspector del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, si el caso lo requiere, en el centro de producción y acopio. El original del pre-certificado de la inspección suscrito por el responsable, se acompañará a los documentos de exportación y una copia se mantendrá en archivo de la oficina emisora. Los gastos que demandaren los tratamientos serán cubiertos por el interesado. (Ver Art. 12 de la LSV)

Art. 55.- Se prohíbe el traslado y movilización de productos agrícolas que al momento de la inspección sanitaria se encontraren con presencia de plagas, dañadas o podridas. En estos casos los Inspectores de Sanidad Vegetal y agentes de la Fuerza Pública procederán a:

- a) Decomisar y destruir el material;
- b) Registrar de oficio, fechas y circunstancias del decomiso;
- c) Identificar al transportista y propietario del embarque, cuya información servirá para imponer al infractor el pago de la multa respectiva; y,
- d) Efectuar tratamientos de desinfección y desinfestación del producto si el caso lo amerita, los gastos que demandare el tratamiento correrán a cargo del

propietario, incluido el valor de la multa. (Ver Art. 10, 11, 12, 13, 15 19 de la LSV)

Art. 56.- Los funcionarios del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, realizarán inspecciones fitosanitarias en los centros de producción de los productos agrícolas destinados al mercado nacional e internacional, para constatar su estado fitosanitario y adoptar medidas restrictivas en los casos que fueran necesarios. Esta función podrá ser delegable a los profesionales agrícolas acreditados. (Ver Art. 14, 16, 23 de la LSV)

Capítulo VI

De las infracciones y sanciones

Art. 57.- Los gastos que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA tuviese que realizar, a los cuales se refiere el artículo 29 de la Ley de Sanidad Vegetal, serán recaudados a través de la vía coactiva, aplicada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana con el 50% de recargo, de conformidad con la Ley. (Ver Art. 29 de la LSV)

Art. 58.- El Inspector de Cuarentena Vegetal, está obligado a inspeccionar el material vegetal en cualquiera de sus formas, previo al otorgamiento del correspondiente certificado fitosanitario de exportación, en caso de que no cumpla con esta disposición, el funcionario será sancionado de conformidad a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento. (Ver Art. 3, 9, 10 de la LSV)

Art. 59.- El decomiso e incineración del material vegetal de propagación al cual se refiere el artículo 34 de la Ley de Sanidad Vegetal se realizará en caso de estar infectado o infestado por plagas exóticas, sin perjuicio de la aplicación de la multa. (Ver Art. 34 de la LSV)

Art. 60.- La imposición de sanciones será realizada por el Director Provincial Agropecuario, previo informe del Jefe Provincial del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, donde se hubiese cometido la infracción o sufrido sus efectos, y el procedimiento a seguirse, será conforme a lo establecido al artículo 35 de la Ley de Sanidad Vegetal, aclarando que el recurso de apelación será presentado ante el Director General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA. (Ver Art. 35, 36 de la LSV)

Art. 61.- Las recaudaciones por concepto de multas se efectuarán de conformidad a la ley y dichos fondos serán reinvertidos en el desarrollo de las actividades de la Dirección General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, en lo relacionado con la Sanidad Vegetal. (Ver Art. 35 de la LSV)

Disposiciones Generales

Art. 62.- Los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y del

Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.

Documento recopilado por Carlos Crespo G., Ingeniero Agrónomo Jefe de la División de Normalización del SESA, 2003.